



Veinte (20) de junio de do mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: J.P CONSTRUCCIONES LTDA Y MACDANIEL LTDA

RADICACIÓN: 44001310300220200008600

En atención al memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante, en el que solicita a este despacho el embargo y el posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 210-61046 de propiedad del señor JAIME ARTURO PINEDO PABON, ubicado en la carrera 12B No 14B-39 de la misma ciudad, por encontrarse hipotecado a su favor por parte del referido señor, previo a resolver sobre la viabilidad de dicha medida, allegue el memorialista copia de la escritura pública en que se constituyó la hipoteca y actualizada del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, ello en la medida que el citado señor no es demandado dentro del asunto de la referencia.

Así mismo, teniendo en cuenta que el memorialista solicita el embargo de los dineros que estén depositados o que lleguen a depositarse en las cuentas bancarias que tenga el demandado, MANUEL MAGDANIEL PABON y MAGDANIEL LTDA en los las entidades bancarias, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS. BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO Y BANCO AV VILLAS, por ser procedente la solicitud conforme a lo consagrado en el artículo 599 del CGP decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la sociedad demandada MAGDANIEL LTDA identificada con el Nit N° 800191568-1 en cuentas bancarias de las entidades referidas.

Así mismo se precisa que frente al embargo de las cuentas que posea el señor MANUEL MAGDANIEL PABON, no se accede al mismo, como quiera que la demandada dentro del presente proceso es la entidad que este representa y no la persona natural en cita.

El anterior embargo se decreta exceptuando los dineros, montos y bienes inembargables de conformidad con el artículo 594 ibídem.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes oficiando a las citadas entidades para que en cuanto recepcionen el presente documento den cumplimiento a esta orden judicial con las previsiones del parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Limítese la cuantía de la medida a la suma de \$449.728.806 de conformidad a lo consignado en el numeral 10 de del artículo 593 de CGP.

Notifíquese y Cúmplase

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f251f55eedaea17c6c07d619143387d42df325252f196a4872aea82ace96bbf**

Documento generado en 20/06/2023 04:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>